



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

1

Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la IAP, se elimina el nombre por ser dato personal Art. 6 literal "a"; información confidencial Art. 6 literal "f"; y Art. 19, todos de la IAP el dato se ubica en la pág. 1 de la presente resolución.

Ref. OAJ/IM/07/16

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se abrevia **ANALI, S.A. de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionada en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora de las órdenes de compra números 37989 y 37990 del proceso de Libre Gestión No. 165/2015 denominado "Suministro de Productos Químicos", celebrado con la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se abrevia **ANALI, S.A. de C.V.**, contenido en Nota Ref. DGG/RLV/329/2015 de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de los productos químicos debidamente individualizados en las órdenes de compra precitadas, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado inciso último artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal



efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las diez horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre del presente año, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma ese mismo día veintisiete, presentado el día treinta de septiembre del presente año escrito de respuesta, en el que manifiesta no oponerse a la imposición de multa.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que el contratista se opusiere a la pretensión aludida, por lo que el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

No obstante la no oposición del contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien se ejerció el derecho de defensa de parte del contratista, en el sentido de no oponerse a la pretensión, es necesario dilucidar y determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa la Administradora de las órdenes de compra, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida sociedad ha incumplido con la entrega de los productos químicos, consistentes en: a) Un frasco de Glucosa grado USP de 500 G, b) Un frasco de Bicarbonato de Sodio de 500 G; c) Tres frascos de Ferrocianuro de Potasio 3H₂O de 100 G; y d) Cuatro frascos Alcohol Isoamílico grado Biología Molecular 99% de 100 LT, para el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Control de Calidad de la Dirección General de Ganadería (DGG), dependencia de este Ministerio, obligación libremente aceptada con la suscripción de las precitadas órdenes de compra 37989 y 37990, constando además que los productos químicos debieron ser entregados dentro de los cuarenta y cinco días calendario contados a partir de la orden de pedido la cual está contenida en la nota Ref. RLV/157/2015 de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince.

Según lo informado por la Administradora a través de la precitada Nota Ref. DGG/RLV/329/2015, la entrega de dichos materiales fueron realizados fuera del plazo requerido, por cuanto fueron entregados real y efectivamente los productos químicos especificados en dichas órdenes de compra, el diecinueve de agosto, catorce de septiembre, y doce noviembre del año dos mil quince, tal como consta en las Actas de Recepción de esas fechas, todas suscritas por los señores



Rosy Arias en representación de dicha sociedad, Julio César Ascencio Arias encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y Zaida Cristela Lazo Gutiérrez administradora de órdenes de compra, por la que se comprueba el retraso de los bienes solicitados en este caso se recibieron así: a) El frasco de Bicarbonato de Sodio de 500 G. y el frasco de Glucosa grado USP de 500 G, el diecinueve de agosto de dos mil quince, con dieciocho días de retraso; b) Los tres frascos de Ferrocianuro de Potasio 3H₂O de 100 G, el catorce de septiembre de dos mil quince, con cuarenta y cuatro días de retraso; y c) Los cuatro frascos Alcohol Isoamílico grado Biología Molecular 99% de 100 LT, se recibieron el doce de noviembre de dos mil quince, con ciento tres días de retraso, en su cumplimiento, como correctamente lo manifestó la Administradora de las órdenes de compra en la Tabla adjunta a este proceso.

De ahí que si la entrega de los ya referidos materiales de laboratorio fueron realizados fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual – mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2°, 3°, 4°, y 8.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por el contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, el contratista debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **NOVENTA Y DOS CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$92.04)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 inciso segundo, tercero, cuarto y octavo y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y las órdenes de compra precitas.
- II) Impóngase la multa de **NOVENTA Y DOS CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$92.04)** a la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ANALI, S.A. de C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de entrega de materiales para Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Control de Calidad de la Dirección General de Ganadería (DGG); dependencia de este Ministerio, incumplimiento recaído en las órdenes de compra 37989 y 37990 del proceso Libre Gestión No. 165/2015 “Suministro de Productos Químicos”.
- III) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ANALI, S.A. de C.V.**, en el domicilio social de ésta.
- IV) Una vez en firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo



General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



LIC. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA